



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 12-10-2021

ESTADO No.158 DEL 12 DE OCTUBRE

RG.	ponente	radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-046-2019-00172-01	MARCELINO JAIME PRATS SALAS Y OTROS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	11/10/2021	AUTO DE TRAMITE
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2020-00764-00	LUIS FERNANDO ALDANA BARACALDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	11/10/2021	AUTO MEDIDAS CAUTELARES
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2020-00764-00	LUIS FERNANDO ALDANA BARACALDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	11/10/2021	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2014-01364-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	GUILLERMO GUTIERREZ ARROYO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2021	AUTO QUE RESUELVE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C. Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia: Acción: Ejecutiva Ejecutante: MARCELINO JAIME PRATS SALAS y otros Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” Expediente: No.110013342046- 2019-00172-01 Asunto: Admite recursos de apelación.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte ejecutante y la apoderada de la entidad ejecutada, contra la Sentencia proferida en audiencia¹ del seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado 46 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del artículo 212 de la norma ibídem.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro

¹ Folios 277 a 280 del expediente.

Ejecutante: Marcelino Jaime Prats Salas
Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
Radicado No. 2019-00172-01

de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² **Parte ejecutante:** jesalber1@hotmail.com

Parte ejecutada: amoreno.conciliatus@gmail.com – notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Acción: Ejecutiva Demandante: Luis Fernando Aldana Baracaldo Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" Radicación No. 250002342000-2020-00764-00 Asunto: Resuelve sobre medida cautelar
--

ANTECEDENTES

El señor Luis Fernando Aldana Baracaldo, a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" en virtud de la cual **solicita se libre mandamiento de pago por la suma de Ciento Catorce Millones Ciento Sesenta y Dos Mil Novecientos Tres Pesos (\$114.162.903.00.)**, correspondiente a los intereses moratorios que fueron ordenados pagar a título de restablecimiento del derecho por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA de fecha veintinueve (29) de abril de 2016 y por el CONSEJO DE ESTADO de fecha veinticinco (25) de octubre de 2018.

De igual forma, solicita se libre mandamiento por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde que se realizó el pago parcial de la obligación hasta que satisfaga la misma, por las costas que se generen por el trámite del presente proceso y las agencias en derecho.

Mediante escrito separado, el apoderado de la actora, solicita medidas previas en contra de la demandada para garantizar el pago de las obligaciones a su cargo así:

“PRIMERO: Los representativo de dinero que posean a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en las siguientes entidades Bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Helm Bank, Bancolombia, Citybank, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas.

SEGUNDO: Denunció que el titular de los productos bancarios objeto de medidas cautelares es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Para lo anterior ruego oficiar para el perfeccionamiento de la medida a los gerentes de las entidades Bancarias atrás mencionadas. Téngase en cuenta en los oficios que decretan las medidas de embargo y secuestro que el nombre e identificación de la demandada es contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, entidad representada legalmente por su Presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA.

CONSIDERACIONES

En este orden, procede el Despacho a analizar si en efecto, en el caso que nos ocupa, hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada por la actora, consistente en el embargo de los saldos que en cuentas corrientes, CDT o cualquier producto bancario en las siguientes entidades Bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Helm Bank, Bancolombia, Citybank, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas.

En este orden, sea lo primero traer a colación el contenido del artículo 593 del Código General del Proceso el cual dispone:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2020-00764-00

con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Por su parte, el artículo 599 de la normatividad en cita preceptúa:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Sobre los bienes que tienen el carácter de inembargables, el artículo 594 ibídem, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

De igual forma, la Ley 100 de 1993, en el artículo 134, en cuanto a la inembargabilidad de bienes y rentas vinculadas al Sistema de Seguridad Social, establece:

“Artículo. 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2020-00764-00

6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.

7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”

Respecto de la inembargabilidad de los recursos públicos, el H. Consejo de Estado en auto del 8 de marzo de 2014¹, indicó:

“La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales².

No obstante, **este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.**

Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado **encuentra algunas excepciones cuando se trate de**³:

i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴;

ii) **sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones**⁵; y

iii) títulos que provengan del Estado⁶ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁷. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

¹Consejero Ponente, Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Expediente No. 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

² Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

³ Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁴ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁵ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁶ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁷ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008⁸, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral⁹

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.

(...)

El artículo 19 del Decreto 111 de 1996¹⁰ prevé que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

Sin embargo, señala que “los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias”.

Adicionalmente, previene a los funcionarios judiciales para que se abstengan de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en este artículo, so pena de mala conducta.

⁸ Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

⁹ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

¹⁰ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en el entendido que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que se indica en esta norma y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos¹¹.

De lo anterior se infiere que, en principio, la naturaleza de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y con destinación específica para entidades del orden territorial, las cuentas del sistema general de participación de los departamentos, Distritos y municipios¹², sistema general de regalías¹³ y recursos de la seguridad social **son de carácter inembargable** en atención a razones de orden constitucional y legal, por cuanto están destinados al cumplimiento del desarrollo económico y social del Estado en beneficio del interés general; sin embargo, la Corte Constitucional en sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1154 de 2008, C-543 de 2013, entre otras, ha determinado que **el principio de inembargabilidad no es absoluto por lo que procede hacerla efectiva en protección de otros valores y derechos de orden constitucional**, razón por la cual **es posible su decreto, en el caso de créditos laborales**, para obtener el pago de sentencias judiciales, en relación con obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del Estado que emanen de un título judicial en los términos del 177 del C.C.A. o 192 del CPACA, según corresponda.

En esa medida, se debe tener en cuenta la inembargabilidad de recursos que integran el sistema de salud y los provenientes de recaudos tributarios - IVA, del sistema general de participaciones, dada su destinación social, con las excepciones fijadas para los Departamentos, Distritos y Municipios¹⁴ así como los recursos de los fondos de pensiones, tanto del régimen individual con solidaridad, como del régimen de prima media con prestación definida¹⁵, del fondo de solidaridad pensional¹⁶ y los destinados

¹¹ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

¹² Financian servicios a su cargo como salud, educación, servicios públicos con prioridad en la población más pobre, el artículo 45 Ley 1551 de 2012 establece la no procedibilidad de medidas cautelares.

¹³ Se consagra su inembargabilidad en el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012

¹⁴ C- 566 de 2003

¹⁵ Ley 1151 de 2007 administrado por Colpensiones - y sus recursos están contenidos en el Fondo Público de Pensiones FOPEP. Ley 100 de 1993 ARTÍCULO 130. FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL. Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.

¹⁶ Ley 797 de 2003: art. 2 num. i) El fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como

a pensiones, seguros de invalidez, de sobrevivientes y lo relacionado con bonos pensionales, entre otros.

En este orden, considera el Despacho que mientras no se tenga certeza del valor del crédito, no es posible proceder al decreto de la medida cautelar de embargo, en consecuencia, es **luego de determinarse la suma realmente adeudada**, que debe solicitarse la medida cautelar, pues de lo contrario resultaría altamente perjudicial y más gravoso para la entidad, ordenar el embargo de dineros que excedan el monto real del crédito, contraviniendo así, lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P. del cual se extrae, que la medida de embargo debe limitarse en lo posible al monto necesario.

En atención a lo anteriormente expuesto, una vez efectuada la etapa de liquidación del crédito en caso de proferirse sentencia favorable a las pretensiones, será el momento pertinente para la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, atendiendo la naturaleza de los recursos que reposan en las cuentas de Banco de Bogotá, Banco Popular, Helm Bank, Bancolombia, Citybank, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas y atendiendo los lineamientos que el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional ha fijado sobre el tema, enfatizando que no todos los recursos tienen esa restricción de inembargabilidad, pero que es necesario hacer remisión a las limitaciones consagradas en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso explicados en párrafos anteriores.

Quiere decir lo anterior que, en caso de decretarse la medida cautelar de embargo, luego de la aprobación de la liquidación del crédito y de la sentencia favorable a las pretensiones, **deben exceptuarse de la misma**, los bienes señalados en los el artículo 594 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto para los recursos pertenecientes al sistema general de participaciones de conformidad con el artículo 91 de la ley 715 de 2001, artículo 21 del decreto ley 28 de 2008 y los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable por la superintendencia financiera de conformidad con el artículo 126, numeral 4^o del decreto 663 de 1993. Es dable también analizar, si los intereses moratorios ahora cobrados, corresponder a un crédito de naturaleza laboral.

trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el sistema general de pensiones para los afiliados

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2020-00764-00

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho negará la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE¹⁷ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹⁷ Parte actora: oscarjcontreras@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Acción: Ejecutiva Demandante: Luis Fernando Aldana Baracaldo Demandada: Administradora Colombiana De Pensiones "Colpensiones" Radicación No.250002342000-2020-00764-00 Asunto: Resuelve sobre el mandamiento de pago

Cumplido lo dispuesto en auto anterior¹ e incorporada al expediente la documental requerida en el precitado proveído, se procede resolver de fondo la solicitud de mandamiento de pago impetrado por la parte actora.

ANTECEDENTES

El señor Luis Fernando Aldana Baracaldo, a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" en virtud de la cual solicita se libre mandamiento de pago por la suma de CIENTO CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$114.162.903.00.), correspondiente a los intereses moratorios que fueron ordenados pagar a título de restablecimiento del derecho por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha veintinueve (29) de abril de 2016 y por el Consejo de Estado de fecha veinticinco (25) de octubre de 2018.

De igual forma, solicita se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde que se realizó el pago parcial de la obligación hasta que satisfaga la misma, por las costas que se generen por el trámite del presente proceso y las agencias en derecho.

¹ adiado 21 de octubre de 2020, Archivo No. 5 Expediente Digital.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Mediante sentencia de primera instancia de fecha veintinueve (29) de abril de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda subsección C resolvió condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” reliquidar la pensión del señor Luis Fernando Aldana Baracaldo, con el 75% del promedio mensual de lo devengado en el último año de servicio, con inclusión de todos los factores que constituyen salario devengados en dicho lapso.

La anterior decisión **fue confirmada** por el H. Consejo de Estado el veinticinco (25) de octubre de 2018.

El doce (12) de abril de 2019 la parte actora solicitó el cumplimiento de los fallos anteriormente citados.

Que al observar la mora de COLPENSIONES, para dar cumplimiento a los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, el actor **promovió Acción de Tutela**, la cual conoció el Juzgado Quinto Administrativo Del Circuito De Bogotá, bajo el Radicado 11001333400520200008800, entidad judicial que protegió los derechos fundamentales del demandante, ordenando a COLPENSIONES, le informará, la fecha en la cual pretendía dar cabal cumplimiento a los mandatos judiciales.

En ejercicio de la acción constitucional en mención, mediante Resolución SUB156256 del veintidós (22) de julio de 2020, la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, **dió parcialmente cumplimiento** a las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo De Cundinamarca de fecha veintinueve (29) de abril de 2016 y por el Consejo De Estado de fecha veinticinco (25) de octubre de 2018.

Mediante Resolución SUB-156256 del veintidós (22) de julio de 2020, Colpensiones ordenó la inclusión en nómina del capital (\$276,539,276,00) para el periodo pensional 2020-08 que se paga en el periodo 2020-09 pero desconoció lo establecido en el numeral cuarto (4º) de artículo 195 del C.P.A.C.A y procedió a ordenar como pago de intereses moratorios la suma de Un Millón Setecientos Cuarenta y Un Mil Quinientos Dos pesos (\$1.741.502.00).

Que de conformidad con la liquidación de intereses que ordena el numeral cuarto (4º) de artículo 195 del C.P.A.C.A, los intereses moratorios se debieron liquidar en la suma de Ciento Catorce Millones Ciento Sesenta y Dos Mil Novecientos Tres Pesos (\$114.162.903.00.)

Que el día primero (1º) de septiembre de 2020, a la cuenta de nómina del demandante se realizó el pago de Doscientos Setenta y Seis Millones Quinientos Treinta y Nueve Mil Doscientos Setenta Y Seis Mil Pesos (\$276.539.276).

SUPUESTOS JURÍDICOS

La parte actora invoca como normas aplicables al caso el Artículo 297 y siguientes del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y siguientes y demás normas concordantes.

MEDIOS DE PRUEBA

Obran en el proceso los siguientes medios de prueba:

1. Sentencia proferida por Tribunal Administrativo De Cundinamarca – Sección Segunda M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, el día veintinueve (29) de abril de 2016.
2. Sentencia proferida por el Consejo De Estado –Sección Segunda – Subsección “A”, Dr. Gabriel Valbuena Hernández, fecha veinticinco (25) de octubre de 2018 y ejecutoriada el 13 de febrero de 2019²
3. Solicitud de cumplimiento radicada ante la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones el día doce (12) de abril de 2019, con el Radicado 2019-4960099, para solicitar el cumplimiento de las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha veintinueve (29) de abril de 2016 y por el Consejo De Estado de fecha veinticinco (25) de octubre de 2018, conforme el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A.
4. Resolución SUB 156256 del veintidós (22) de julio de 2020, por medio de la cual la entidad demandada, ordena dar cumplimiento parcial a las condenas impuestas por el Tribunal Administrativo De Cundinamarca de fecha veintinueve (29) de abril de 2016 y por el Consejo de Estado de fecha veinticinco (25) de octubre de 2018.
5. Copia de Sentencia de Tutela proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Del Circuito De Bogotá, bajo el Radicado 110013334005-2020-00088-00.
6. Certificación de factores salariales devengados por el señor Aldana Baracaldo, por medio de la cual se describen los factores salariales devengados por mi poderdante.
7. Certificado de nómina expedido por COLPENSIONES del mes de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- **Valoración del documento presentado como título ejecutivo**

² ARCHIVO NUMERO 14 DEL EXPEDIENTE DIGITAL

Sea lo primero indicar, que tal como lo afirmó el H. Consejo de Estado en proveído de fecha veinticuatro (24) de junio de 2014,³ el título ejecutivo es aquel documento que proviene del deudor o de su causante, el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez competente o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

En este orden, explica el Máximo Tribunal, que el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser **simple o complejo**, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento y complejo cuando se encuentra contenida en varios documentos que constituyen una unidad jurídica.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha dejado claro:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.”⁴ (Negrillas por fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, es claro para el Despacho, que el título ejecutivo aludido es complejo, pues éste se encuentra conformado por la sentencia proferida por el Tribunal, el día **29 de abril de 2016** confirmada por el H. Consejo de Estado el **25 de octubre de 2018** y finalmente la **Resolución No. SUB 156256 del 22 de julio de 2020** expedidas por Colpensiones, que dio cumplimiento a las decisiones judiciales anteriormente citadas.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los documentos constitutivos del título ejecutivo, precisa el Despacho, que **tratándose de sentencias proferidas en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 el cual dispone:**

“ARTÍCULO 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

³ Folios 45-51

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201).

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2020-00764-00

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 114 del Código General del Proceso en su numeral 2º establece:

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales.

Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”

Así las cosas, el título ejecutivo judicial está compuesto entonces, además del acto administrativo de cumplimiento, por las sentencias judiciales de condena que contienen una obligación clara y expresa, las cual deberán reunir los requisitos del artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 114 del C.G.P, es decir, éstas deben aportarse en copia auténtica con la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada y que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo.

Analizadas las providencias que se aducen como título en el caso bajo examen, esto es, las sentencias de primera y segunda instancia citadas con anterioridad, se observa que, las mismas cumplen con el requisito de ser primera copia que presta mérito ejecutivo y además **contienen una obligación clara y expresa de pagar los intereses moratorios pretendidos por el actor**, según se observa del numeral **sexto (6º)** de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

- **De la exigibilidad de la obligación:**

La obligación que se pretende hacer cumplir a través de la presente acción, es actualmente exigible, pues las sentencias que se aducen como título ejecutivo quedaron debidamente ejecutoriadas el **13 de febrero de 2019**, por lo que los **10 meses** de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A. para que se pueda ejercer el derecho de acción, vencieron el **13 de diciembre de 2019**.

En cuanto al fenómeno jurídico de la caducidad, se precisa que el mismo, se encuentra contemplado en el artículo 164 numeral 2º literal k) de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2020-00764-00

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida” (Se destaca).

Con base en la normatividad vigente a la fecha de expedición de la providencia, el ejecutante, cuenta con cinco (5) años a partir del **13 de diciembre de 2019**, esto es, hasta el **13 de diciembre de 2024**, para instaurar la acción ejecutiva.

En el sub-lite, la demanda de la referencia fue radicada el **14 de septiembre de 2020**, esto es **dentro del término legalmente establecido**, con lo cual se logra concluir, que el presente asunto no se encuentra afectado por caducidad.

De la obligación de pagar los intereses moratorios:

Se tiene entonces, que en el presente asunto se solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago, por los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del anterior Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Descendiendo al caso en concreto avizora el Despacho que, la Sala de decisión de la cual hace parte el suscrito, profirió sentencia de mérito el **29 de abril de 2016**, condenando a la demandada a reliquidar a favor del señor **Luis Fernando Aldana Baracaldo**, la pensión de jubilación con el 75% del promedio mensual de lo devengado en el último año de servicio, con inclusión de todos los factores que constituyen salario devengados en dicho lapso.

En el numeral **sexto (6º)** de la citada providencia se ordenó a Colpensiones, dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo dentro de los términos establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

La anterior decisión fue confirmada por el Honorable Consejo de Estado el **25 de octubre de 2018** quedando ejecutoriada el **13 de febrero de 2019**⁵.

De las pruebas aportadas al plenario se advierte con claridad, que el acto administrativo de cumplimiento, esto es, la Resolución No. **SUB 156256 del 22 de julio de 2020** y su inclusión en nómina se efectuó en el mes de **agosto del año 2020** según consta en el archivo No. 4 del expediente digital, en consecuencia, es claro para el Despacho, que en el presente asunto, hubo mora en el pago de las obligaciones ordenadas en el título ejecutivo, por tanto se causaron los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A.

⁵ Archivo 14 del expediente digital.

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2020-00764-00

Se observa, además, que la petición elevada por el actor, con el fin de solicitar el cumplimiento de las sentencias título ejecutivo, fue radicada el **12 de abril de 2019**⁶ esto es, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de las providencias (**13 de febrero de 2019**), tal como lo exige el artículo 192 ibídem, razón por la cual, no cesó la causación de los intereses moratorios reclamados.

Así las cosas, se tiene, que el título ejecutivo que se pretende hacer valer en esta oportunidad contiene una obligación clara y expresa de pagar los intereses moratorios de que trata el art. 192 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales no se observa prueba alguna de su cancelación.

- **Sobre el monto de los intereses**

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual indica que, una vez presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago en la forma pedida si fuere procedente **o en la que considere legal**, el Despacho procedió a analizar la liquidación aportada por la parte actora, observando que la misma, no cumple con los parámetros correspondientes.

Lo anterior, por cuanto ha sido posición del Despacho que los intereses moratorios se liquidan sobre el **CAPITAL NETO** debidamente **INDEXADO** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) **y FIJO** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por las razones que a continuación se explican:

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 establece claramente:

“ARTÍCULO 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

(Inciso 4, derogado por el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021)

⁶ Archivo No. 7 del expediente digital.

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2020-00764-00

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

(...).

Analizada la norma en cita, resulta evidente que, los intereses moratorios de que trata la misma, se causan respecto de las **cantidades líquidas reconocidas en las sentencias.**

Frente al particular se precisa que, aunque la sentencia objeto de ejecución no determinó de manera expresa y concreta las sumas de dinero a cancelar en favor de la actora, esto es, **no reconoció una cantidad líquida de dinero**, tales acreencias son claramente liquidables con una simple operación aritmética efectuada de conformidad con los parámetros establecidos en la misma sentencia.

Resulta entonces, que los intereses que se originan con base en el artículo 192 del C.P.A.CA., son los causados sobre las sumas líquidas o liquidables reconocidas en las sentencias **que son las debidas a la fecha de ejecutoria**, suma que fue cancelada a la parte actora de manera indexada, precisamente para evitar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Luego entonces se concluye, que la norma bajo análisis limita los intereses moratorios sobre las sumas de dinero que se deben pagar en virtud de la sentencia, a las debidas a la fecha de ejecutoria, pues la que puedan llegarse a causar a futuro son inciertas, en el entendido que éstas se generan, solo si la sentencia no se cumple de manera inmediata y la misma, no puede prever en qué momento la entidad condenada cumplirá con lo ordenado.

Ahora bien, lo explicado no es óbice para que los intereses que eventualmente puedan llegar a causarse en virtud de la mora en el pago de las diferencias causadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria, no puedan reclamarse o ser sometidos a debate jurídico por la demandante mediante los mecanismos legales correspondientes, sin embargo, se aclara, que, **los intereses que se originen sobre las sumas de dinero que se causen con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia tendrán como sustento normativo para su reclamación el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que, ejecutoriada el fallo, el derecho ya se encuentra reconocido, en consecuencia, no existe mora en el pago de la sentencia si no mora en el pago de la mesada pensional.**

Lo anterior obedece a que, **los intereses de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA., se causan por la mora del pago de la sentencia**, esto es, de las sumas líquidas o liquidables en ella reconocidas, que se insiste son las causadas a la fecha de ejecutoria de la misma y **la mora en que se incurra luego del reconocimiento del derecho, no es otra en una mora en el pago de la mesada pensional**, que solo puede discutirse con base en lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

La norma en mención, es aplicable por dos razones a saber: I) por cuanto la misma, es la norma vigente a la fecha de mora en el pago de la pensión o reajuste de la misma, que por virtud del fallo se encuentra percibiendo la actora y II) porque la transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, recae únicamente sobre las condiciones a tener en cuenta para efectos del reconocimiento pensional **más no sobre las condiciones de pago**.

Veamos, el artículo 36 de la ley 100 de 1993 dispone:

“ARTICULO. 36.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2527 de 2000. Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. **Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.**”

Por su parte el artículo 141 ibídem dispone:

“ARTICULO. 141. -Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, **la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.**”

La norma en cita, fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-601-00 bajo las siguientes motivaciones:

“Así las cosas, no observa la Corte que la disposición cuestionada parcialmente, cree privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, como lo aduce el demandante, pues **la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de**

pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo, de suerte que si ésta se produjo con anterioridad al 1º de enero de 1994, ésta se deberá calcular de conformidad con la normativa vigente hasta ese momento, esto es, el artículo 8º de la ley 10 de 1972, reglamentada por el artículo 6º del decreto 1672 de 1973, y eventualmente, por aplicación analógica de algunos criterios plasmados en el Código Civil colombiano, diferentes al artículo 1617 de la misma obra, y si la mora se produjo después de esa fecha su valor se deberá calcular con base en los lineamientos contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.”

Resulta entonces, que con la sentencia que sirve de título ejecutivo, se reconoce el reajuste de la mesada pensional y en consecuencia, luego de la ejecutoria de la sentencia, **las mesadas pensionales causadas o las diferencias que por reajuste a la misma se deban, si no son canceladas en tiempo, continúan generando intereses moratorios, pero con base en la norma citada ut supra**, sin importar bajo la vigencia de que normatividad se reconoce la condición de pensionado.

Es de esta forma, como se determina el **CAPITAL FIJO** el cual debe ser objeto de indexación y posteriormente debe efectuársele los **descuentos en salud**, teniendo en cuenta, que tales aportes no son dineros que pertenezcan directamente a la demandante, pues ellos tienen una destinación específica, cual es, cubrir el riesgo de la salud y por ende, son cancelados por el empleador a la entidad prestadora del servicio y en ese sentido sobre ellos no puede solicitarse el pago de intereses moratorios en favor de la pensionada. La anterior operación arroja como resultado el **CAPITAL NETO**, suma ésta última sobre la cual deben liquidarse los intereses moratorios.

Por las razones antes explicadas y dado que, como se indicó, el monto pretendido por la parte actora no resulta de un cálculo ajustado a los parámetros señalados, en el sub lite, resultó necesario solicitar el apoyo técnico de la contadora del Tribunal, quien procedió a efectuar la liquidación correspondiente, atendiendo a los parámetros establecidos por el despacho, esto es, liquidando los intereses solicitados, sobre el CAPITAL NETO debidamente INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que necesariamente esta suma sea el valor a cancelar, toda vez que, ello está sujeto a las excepciones propuestas por la parte demandada, así como a las revisiones que oficiosamente realice el Despacho y finalmente a la liquidación del crédito. Dicha operación arrojó los siguientes resultados:

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2020-00764-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA "T.A.C."							
MAGISTRADO: DR. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL							
SUBSECCION C							
RADICADO: 25000234200020200764-00							
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ALDANA BARACALDO							
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-							
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Liquidar intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 1/02/2019 hasta el 31/07/2020, sobre el capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia.							

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión Calculada según Resolución VPB 7040 del 12/05/2014	Pensión Otorgada según Resolución Sub 156256 del 22/07/2020	Diferencia Pensional	No. Mesadas	Subtotal
03/07/12	31/12/12	3,73%	7.433.381,00	4.910.129,00	2.523.252,00	6,93	17.494.547,20
01/01/13	31/08/13	2,44%	7.614.755,00	5.029.936,00	2.584.819,00	13,00	33.602.647,03
01/01/14	31/12/14	1,94%	7.762.481,00	5.127.517,00	2.634.964,00	13,00	34.254.532,05
01/01/15	31/12/15	3,66%	8.046.588,00	5.315.184,00	2.731.404,00	13,00	35.508.252,03
01/01/16	31/12/16	6,77%	8.591.342,00	5.675.022,00	2.916.320,00	13,00	37.912.159,94
01/01/17	31/12/17	5,75%	9.085.344,00	6.001.336,00	3.084.008,00	13,00	40.092.104,00
01/01/18	31/12/18	4,09%	9.456.935,00	6.246.791,00	3.210.144,00	13,00	41.731.871,97
01/01/19	31/12/19	3,18%	9.757.666,00	6.445.439,00	3.312.227,00	13,00	43.058.951,05
01/01/20	30/07/20	3,80%	10.128.457,00	6.690.366,00	3.438.091,00	7,00	24.066.637,01
Total retroactivo							\$ 307.721.702,28

La anterior suma fue indexada mes a mes tal como lo ordena la sentencia título ejecutivo, para luego determinar el capital base para liquidar, toda vez que, dentro del expediente no obra documento alguno que indique con exactitud el monto causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de la presente. Tales cálculos se visualizan en la tabla que sigue:

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2020-00764-00

Tabla Retroactivo Pensional Indexado											
Fecha inicial	Fecha final	Diferencia Pensional	Mesada Adicional	Subtotal	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación	Valor Indexado	Descuento salud	Neto a Pagar
03/07/12	01/08/12	\$ 2.355.035,20		2.355.035,20	77,70	101,180000	1,3021879	711.663,15	\$ 3.066.698,35	\$ 368.003,80	\$ 2.698.694,55
01/08/12	01/09/12	\$ 2.523.252,00		2.523.252,00	77,73	101,180000	1,3016853	761.228,09	\$ 3.284.480,09	\$ 394.137,61	\$ 2.890.342,48
01/09/12	01/10/12	\$ 2.523.252,00		2.523.252,00	77,96	101,180000	1,2978450	751.538,11	\$ 3.274.790,11	\$ 392.974,81	\$ 2.881.815,30
01/10/12	01/11/12	\$ 2.523.252,00		2.523.252,00	78,08	101,180000	1,2958504	746.505,14	\$ 3.269.757,14	\$ 392.370,86	\$ 2.877.386,28
01/11/12	01/12/12	\$ 2.523.252,00	2.523.252,00	5.046.504,00	77,98	101,180000	1,2975122	1.501.396,42	\$ 6.547.900,42	\$ 392.874,03	\$ 6.155.026,39
01/12/12	01/01/13	\$ 2.523.252,00		2.523.252,00	78,05	101,180000	1,2963485	747.761,93	\$ 3.271.013,93	\$ 392.521,67	\$ 2.878.492,26
01/01/13	01/02/13	\$ 2.584.819,00		2.584.819,00	78,28	101,180000	1,2925396	756.161,92	\$ 3.340.980,92	\$ 400.917,71	\$ 2.940.063,21
01/02/13	01/03/13	\$ 2.584.819,00		2.584.819,00	78,63	101,180000	1,2867862	741.290,46	\$ 3.326.109,46	\$ 399.133,13	\$ 2.926.976,32
01/03/13	01/04/13	\$ 2.584.819,00		2.584.819,00	78,79	101,180000	1,2841731	734.536,08	\$ 3.319.355,08	\$ 398.322,67	\$ 2.921.032,41
01/04/13	01/05/13	\$ 2.584.819,00		2.584.819,00	78,99	101,180000	1,2809216	726.131,58	\$ 3.310.950,58	\$ 397.314,07	\$ 2.913.636,51
01/05/13	01/06/13	\$ 2.584.819,00		2.584.819,00	79,21	101,180000	1,2773640	716.935,66	\$ 3.301.754,66	\$ 396.210,56	\$ 2.905.544,10
01/06/13	01/07/13	\$ 2.584.819,00		2.584.819,00	79,39	101,180000	1,2744678	709.449,63	\$ 3.294.268,63	\$ 395.312,24	\$ 2.898.956,40
01/07/13	01/08/13	\$ 2.584.819,00		2.584.819,00	79,43	101,180000	1,2738260	707.790,67	\$ 3.292.609,68	\$ 395.113,16	\$ 2.897.496,52
01/08/13	01/09/13	\$ 2.584.819,00		2.584.819,00	79,50	101,180000	1,2727044	704.891,52	\$ 3.289.710,52	\$ 394.765,26	\$ 2.894.945,26
01/09/13	01/10/13	\$ 2.584.819,00		2.584.819,00	79,73	101,180000	1,2690330	695.401,58	\$ 3.280.220,58	\$ 393.626,47	\$ 2.886.594,11
01/10/13	01/11/13	\$ 2.584.819,00		2.584.819,00	79,52	101,180000	1,2723843	704.064,13	\$ 3.288.883,13	\$ 394.665,98	\$ 2.894.217,16
01/11/13	01/12/13	\$ 2.584.819,00	2.584.819,00	5.169.638,00	79,35	101,180000	1,2751103	1.422.220,51	\$ 6.591.858,52	\$ 395.511,51	\$ 6.196.347,01
01/12/13	01/01/14	\$ 2.584.819,00		2.584.819,00	79,56	101,180000	1,2717446	702.410,59	\$ 3.287.229,60	\$ 394.467,55	\$ 2.892.762,04
01/01/14	01/02/14	\$ 2.634.964,00		2.634.964,00	79,95	101,180000	1,2655410	699.690,88	\$ 3.334.654,88	\$ 400.158,59	\$ 2.934.496,30
01/02/14	01/03/14	\$ 2.634.964,00		2.634.964,00	80,45	101,180000	1,2576756	678.965,86	\$ 3.313.929,87	\$ 397.671,58	\$ 2.916.258,28
01/03/14	01/04/14	\$ 2.634.964,00		2.634.964,00	80,77	101,180000	1,2526928	665.836,52	\$ 3.300.800,52	\$ 396.096,06	\$ 2.904.704,46
01/04/14	01/05/14	\$ 2.634.964,00		2.634.964,00	81,14	101,180000	1,2469805	650.784,80	\$ 3.285.748,80	\$ 394.289,86	\$ 2.891.458,95
01/05/14	01/06/14	\$ 2.634.964,00		2.634.964,00	81,53	101,180000	1,2410156	635.067,37	\$ 3.270.031,37	\$ 392.403,76	\$ 2.877.627,61
01/06/14	01/07/14	\$ 2.634.964,00		2.634.964,00	81,61	101,180000	1,2397990	631.861,85	\$ 3.266.825,85	\$ 392.019,10	\$ 2.874.806,75
01/07/14	01/08/14	\$ 2.634.964,00		2.634.964,00	81,73	101,180000	1,2379787	627.065,34	\$ 3.262.029,34	\$ 391.443,52	\$ 2.870.585,82
01/08/14	01/09/14	\$ 2.634.964,00		2.634.964,00	81,90	101,180000	1,2354090	620.294,33	\$ 3.255.258,34	\$ 390.631,00	\$ 2.864.627,34
01/09/14	01/10/14	\$ 2.634.964,00		2.634.964,00	82,01	101,180000	1,2337520	615.928,06	\$ 3.250.892,06	\$ 390.107,05	\$ 2.860.785,01
01/10/14	01/11/14	\$ 2.634.964,00		2.634.964,00	82,14	101,180000	1,2317994	610.782,99	\$ 3.245.746,99	\$ 389.489,64	\$ 2.856.257,35
01/11/14	01/12/14	\$ 2.634.964,00	2.634.964,00	5.269.928,01	82,25	101,180000	1,2301520	1.212.884,34	\$ 6.482.812,35	\$ 388.968,74	\$ 6.093.843,61
01/12/14	01/01/15	\$ 2.634.964,00		2.634.964,00	82,47	101,180000	1,2268704	597.795,28	\$ 3.232.759,28	\$ 387.931,14	\$ 2.844.828,17
01/01/15	01/02/15	\$ 2.731.404,00		2.731.404,00	83,00	101,180000	1,2190361	598.276,20	\$ 3.329.680,20	\$ 399.561,62	\$ 2.930.118,58
01/02/15	01/03/15	\$ 2.731.404,00		2.731.404,00	83,96	101,180000	1,2050977	560.204,58	\$ 3.291.608,59	\$ 394.993,03	\$ 2.896.615,56
01/03/15	01/04/15	\$ 2.731.404,00		2.731.404,00	84,45	101,180000	1,1981054	541.105,85	\$ 3.272.509,85	\$ 392.701,18	\$ 2.879.808,67
01/04/15	01/05/15	\$ 2.731.404,00		2.731.404,00	84,90	101,180000	1,1917550	523.760,39	\$ 3.255.164,39	\$ 390.619,73	\$ 2.864.544,67
01/05/15	01/06/15	\$ 2.731.404,00		2.731.404,00	85,12	101,180000	1,1886748	515.347,14	\$ 3.246.751,14	\$ 389.610,14	\$ 2.857.141,00
01/06/15	01/07/15	\$ 2.731.404,00		2.731.404,00	85,21	101,180000	1,1874193	511.917,87	\$ 3.243.321,87	\$ 389.198,62	\$ 2.854.123,25
01/07/15	01/08/15	\$ 2.731.404,00		2.731.404,00	85,37	101,180000	1,1851939	505.839,26	\$ 3.237.243,26	\$ 388.469,19	\$ 2.848.774,07
01/08/15	01/09/15	\$ 2.731.404,00		2.731.404,00	85,78	101,180000	1,1795290	490.366,30	\$ 3.221.770,31	\$ 386.612,44	\$ 2.835.157,87
01/09/15	01/10/15	\$ 2.731.404,00		2.731.404,00	86,39	101,180000	1,1712004	467.617,38	\$ 3.199.021,38	\$ 383.882,57	\$ 2.815.138,81
01/10/15	01/11/15	\$ 2.731.404,00		2.731.404,00	86,98	101,180000	1,1632559	445.917,88	\$ 3.177.321,88	\$ 381.278,63	\$ 2.796.043,25
01/11/15	01/12/15	\$ 2.731.404,00	2.731.404,00	5.462.808,07	87,51	101,180000	1,1562107	853.349,16	\$ 6.316.157,17	\$ 378.969,43	\$ 5.937.187,74
01/12/15	01/01/16	\$ 2.731.404,00		2.731.404,00	88,05	101,180000	1,1491198	407.306,47	\$ 3.138.710,47	\$ 376.645,26	\$ 2.762.065,21
01/01/16	01/02/16	\$ 2.916.320,00		2.916.320,00	89,19	101,180000	1,1344321	392.047,05	\$ 3.308.367,05	\$ 397.004,05	\$ 2.911.363,00
01/02/16	01/03/16	\$ 2.916.320,00		2.916.320,00	90,33	101,180000	1,1201151	350.294,17	\$ 3.266.614,16	\$ 391.993,70	\$ 2.874.620,46
01/03/16	01/04/16	\$ 2.916.320,00		2.916.320,00	91,18	101,180000	1,1096732	319.842,07	\$ 3.236.162,07	\$ 388.339,45	\$ 2.847.822,62
01/04/16	01/05/16	\$ 2.916.320,00		2.916.320,00	91,63	101,180000	1,1042235	303.949,10	\$ 3.220.269,09	\$ 386.432,29	\$ 2.833.836,80
01/05/16	01/06/16	\$ 2.916.320,00		2.916.320,00	92,10	101,180000	1,0985885	287.515,59	\$ 3.203.835,58	\$ 384.460,27	\$ 2.819.375,31
01/06/16	01/07/16	\$ 2.916.320,00		2.916.320,00	92,54	101,180000	1,0933650	272.282,31	\$ 3.188.602,30	\$ 382.632,28	\$ 2.805.970,03
01/07/16	01/08/16	\$ 2.916.320,00		2.916.320,00	93,02	101,180000	1,0877231	255.828,54	\$ 3.172.148,54	\$ 380.657,82	\$ 2.791.490,71
01/08/16	01/09/16	\$ 2.916.320,00		2.916.320,00	92,73	101,180000	1,0911248	265.748,99	\$ 3.182.068,99	\$ 381.848,28	\$ 2.800.220,71
01/09/16	01/10/16	\$ 2.916.320,00		2.916.320,00	92,68	101,180000	1,0917134	267.465,69	\$ 3.183.785,68	\$ 382.054,28	\$ 2.801.731,40
01/10/16	01/11/16	\$ 2.916.320,00		2.916.320,00	92,62	101,180000	1,0924206	269.528,17	\$ 3.185.848,17	\$ 382.301,78	\$ 2.803.546,39
01/11/16	01/12/16	\$ 2.916.320,00	2.916.320,00	5.832.639,99	92,73	101,180000	1,0911248	531.497,98	\$ 6.364.137,97	\$ 381.848,28	\$ 5.982.289,69
01/12/16	01/01/17	\$ 2.916.320,00		2.916.320,00	93,11	101,180000	1,0866717	252.762,35	\$ 3.169.082,34	\$ 380.289,88	\$ 2.788.792,46
01/01/17	01/02/17	\$ 3.084.008,00		3.084.008,00	94,07	101,180000	1,0755820	233.095,53	\$ 3.317.103,53	\$ 398.052,42	\$ 2.919.051,11
01/02/17	01/03/17	\$ 3.084.008,00		3.084.008,00	95,01	101,180000	1,0649405	200.277,12	\$ 3.284.285,12	\$ 394.114,21	\$ 2.890.170,91
01/03/17	01/04/17	\$ 3.084.008,00		3.084.008,00	95,46	101,180000	1,0599204	184.794,95	\$ 3.268.802,95	\$ 392.256,35	\$ 2.876.546,59
01/04/17	01/05/17	\$ 3.084.008,00		3.084.008,00	95,91	101,180000	1,0549473	169.458,06	\$ 3.253.466,06	\$ 390.415,93	\$ 2.863.050,13
01/05/17	01/06/17	\$ 3.084.008,00		3.084.008,00	96,12	101,180000	1,0526425	162.349,98	\$ 3.246.357,98	\$ 389.562,96	\$ 2.856.795,03
01/06/17	01/07/17	\$ 3.084.008,00		3.084.008,00	96,23	101,180000	1,0514393	158.639,09	\$ 3.242.647,09	\$ 389.117,65	\$ 2.853.529,44
01/07/17	01/08/17	\$ 3.084.008,00		3.084.008,00	96,18	101,180000	1,0519859	160.324,81	\$ 3.244.332,81	\$ 389.319,94	\$ 2.855.012,87
01/08/17	01/09/17	\$ 3.084.008,00		3.084.008,00	96,32	101,180000	1,0504568	155.609,21	\$ 3.239.617,21	\$ 388.754,06	\$ 2.850.863,14
01/09/17	01/10/17	\$ 3.084.008,00		3.084.008,00	96,36	101,180000	1,0500208	154.264,41	\$ 3.238.272,41	\$ 388.592,69	\$ 2.849.679,72
01/10/17	01/11/17	\$ 3.084.008,00		3.084.008,00	96,37	101,180000	1,0499118	153.928,39	\$ 3.237.936,39	\$ 388.552,37	\$ 2.849.384,02
01/11/17	01/12/17	\$ 3.084.008,00	3.084.008,00	6.168.016,00	96,55	101,180000	1,0479544	295.783,68	\$ 6.463.799,68	\$ 387.827,98	\$ 6.075.971,70
01/12/17	01/01/18	\$ 3.084.008,00		3.084.008,00	96,92	101,180000	1,0439538	135.553,80	\$ 3.219.561,80	\$ 386.347,42	\$ 2.833.214,38
01/01/18	01/02/18	\$ 3.210.144,00		3.210.144,00	97,53	101,180000	1,0374244	120.137,66	\$ 3.330.281,65	\$ 399.633,80	\$ 2.930.647,86
01/02/18	01/03/18	\$ 3.210.144,00		3.210.144,00	98,22	101,180000	1,0301364	96.742,27	\$ 3.306.886,27	\$ 396.826,35	\$ 2.910.059,92
01/03/18	01/04/18	\$ 3.210.144,00									

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2020-00764-00

SUBTOTAL A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA			245.343.639,59				36.031.824,64	281.375.464,23	31.048.120,09	250.327.344,14
04/02/19	01/03/19	\$ 1.876.928,64	1.876.928,64					\$ 1.876.928,64	\$ 225.231,44	\$ 1.651.697,20
01/03/19	01/04/19	\$ 3.312.227,00	3.312.227,00					\$ 3.312.227,00	\$ 397.467,24	\$ 2.914.759,76
01/04/19	01/05/19	\$ 3.312.227,00	3.312.227,00					\$ 3.312.227,00	\$ 397.467,24	\$ 2.914.759,76
01/05/19	01/06/19	\$ 3.312.227,00	3.312.227,00					\$ 3.312.227,00	\$ 397.467,24	\$ 2.914.759,76
01/06/19	01/07/19	\$ 3.312.227,00	3.312.227,00					\$ 3.312.227,00	\$ 397.467,24	\$ 2.914.759,76
01/07/19	01/08/19	\$ 3.312.227,00	3.312.227,00					\$ 3.312.227,00	\$ 397.467,24	\$ 2.914.759,76
01/08/19	01/09/19	\$ 3.312.227,00	3.312.227,00					\$ 3.312.227,00	\$ 397.467,24	\$ 2.914.759,76
01/09/19	01/10/19	\$ 3.312.227,00	3.312.227,00					\$ 3.312.227,00	\$ 397.467,24	\$ 2.914.759,76
01/10/19	01/11/19	\$ 3.312.227,00	3.312.227,00					\$ 3.312.227,00	\$ 397.467,24	\$ 2.914.759,76
01/11/19	01/12/19	\$ 3.312.227,00	3.312.227,00	6.624.454,01				\$ 6.624.454,01	\$ 397.467,24	\$ 6.226.986,77
01/12/19	01/01/20	\$ 3.312.227,00	3.312.227,00					\$ 3.312.227,00	\$ 397.467,24	\$ 2.914.759,76
01/01/20	01/02/20	\$ 3.438.091,00	3.438.091,00					\$ 3.438.091,00	\$ 412.570,92	\$ 3.025.520,08
01/02/20	01/03/20	\$ 3.438.091,00	3.438.091,00					\$ 3.438.091,00	\$ 412.570,92	\$ 3.025.520,08
01/03/20	01/04/20	\$ 3.438.091,00	3.438.091,00					\$ 3.438.091,00	\$ 412.570,92	\$ 3.025.520,08
01/04/20	01/05/20	\$ 3.438.091,00	3.438.091,00					\$ 3.438.091,00	\$ 412.570,92	\$ 3.025.520,08
01/05/20	01/06/20	\$ 3.438.091,00	3.438.091,00					\$ 3.438.091,00	\$ 412.570,92	\$ 3.025.520,08
01/06/20	01/07/20	\$ 3.438.091,00	3.438.091,00					\$ 3.438.091,00	\$ 412.570,92	\$ 3.025.520,08
01/07/20	01/08/20	\$ 3.438.091,00	3.438.091,00					\$ 3.438.091,00	\$ 412.570,92	\$ 3.025.520,08
Subtotal			62.378.062,69	-	-	-	-	62.378.062,69	7.087.900,28	55.290.162,41
TOTAL RETROACTIVO DIFERENCIAS PENSIONALES			307.721.702,28	-	-	-	36.031.824,64	343.753.526,92	38.136.020,37	305.617.506,55

CAPITAL BASE PARA LIQUIDAR INTERESES	
Capital liquidado a la Ejecutoria de la Sentencia	\$ 250.327.344,14
Menos: IBC diferencial	\$ 34.778.662,00
TOTAL	\$ 215.548.682,14

Finalmente se procedió a liquidar los intereses moratorios sobre el capital neto debidamente indexado:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
14/02/19	28/02/19	15	4,57%	0,0122%	\$ 215.548.682,14	\$ 395.864,78
01/03/19	31/03/19	31	4,55%	0,0122%	\$ 215.548.682,14	\$ 814.618,42
01/04/19	30/04/19	30	4,54%	0,0122%	\$ 215.548.682,14	\$ 786.645,59
01/05/19	31/05/19	31	4,50%	0,0121%	\$ 215.548.682,14	\$ 805.860,18
01/06/19	30/06/19	30	4,52%	0,0121%	\$ 215.548.682,14	\$ 783.255,46
01/07/19	31/07/19	31	4,47%	0,0120%	\$ 215.548.682,14	\$ 800.603,23
01/08/19	31/08/19	31	4,43%	0,0119%	\$ 215.548.682,14	\$ 793.591,63
01/09/19	30/09/19	30	4,48%	0,0120%	\$ 215.548.682,14	\$ 776.473,27
01/10/19	31/10/19	31	4,41%	0,0118%	\$ 215.548.682,14	\$ 790.084,82
01/11/19	30/11/19	30	4,43%	0,0119%	\$ 215.548.682,14	\$ 767.991,90
01/12/19	13/12/19	13	4,52%	0,0121%	\$ 215.548.682,14	\$ 339.410,70
14/12/19	31/12/19	18	28,37%	0,0684%	\$ 215.548.682,14	\$ 2.655.249,33
01/01/20	31/01/20	31	28,16%	0,0680%	\$ 215.548.682,14	\$ 4.542.935,12
01/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,0689%	\$ 215.548.682,14	\$ 4.307.914,34
01/03/20	31/03/20	31	28,43%	0,0686%	\$ 215.548.682,14	\$ 4.581.490,21
01/04/20	30/04/20	30	28,04%	0,0677%	\$ 215.548.682,14	\$ 4.379.780,82
01/05/20	31/05/20	31	27,29%	0,0661%	\$ 215.548.682,14	\$ 4.418.148,70
01/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0659%	\$ 215.548.682,14	\$ 4.260.997,53
01/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,0659%	\$ 215.548.682,14	\$ 4.403.030,78
Total Intereses						\$ 41.403.946,80

Tabla Liquidación	
<i>Intereses liquidados</i>	\$ 41.403.946,80
<i>Menos: Intereses pagados</i>	\$ 1.741.502,00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 39.662.444,80

Finalmente debe precisar el Despacho que, al no existir prueba concluyente sobre el día exacto en que se realizó el pago del retroactivo pensional, se tuvo en cuenta como fecha final de causación de los intereses, el último día del mes anterior (31 de julio) al mes de inclusión en nómina (agosto)⁷, tesis que ha sido sostenida por la Sala de decisión de la cual hace parte el suscrito. **No obstante ello no imposibilita que dentro del trámite del proceso se acredite con exactitud la fecha de pago de la obligación principal.**

Así las cosas, se libraré el mandamiento de pago por la suma arrojada en la liquidación efectuada por el área contable de este Tribunal y no por la solicitada en la demanda.

- Sobre las costas y gastos del proceso.

La pretensión del actor consistente en el pago de las costas, se resolverá al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Decisión

Por lo explicado con anterioridad, se **libraré mandamiento de pago** por la suma de **treinta y nueve millones seiscientos sesenta y dos y cuatrocientos cuarenta y cuatro con ochenta centavos (\$39.662.244,80)** correspondiente a los **intereses moratorios** causados en favor de la actora, desde el **14 de febrero de 2019** (día siguiente a la ejecutoria de las providencias) **31 de julio de 2020** (día anterior a la inclusión en nómina), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, **sin que necesariamente esta suma sea el valor a cancelar, toda vez que ello está sujeto, a las excepciones propuestas por la parte demandada, así como a las revisiones que oficiosamente realice el Despacho y finalmente a la liquidación del crédito.**

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del señor **Luis Fernando Aldana Baracaldo** y en contra de la Administradora

⁷ Archivo No. 3 del expediente digital.

Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, por la suma de **treinta y nueve millones seiscientos sesenta y dos y cuatrocientos cuarenta y cuatro con ochenta centavos (\$39.662.244,80)** correspondiente a los intereses moratorios causados entre el desde el **14 de febrero de 2019** (día siguiente a la ejecutoria de las providencias) **31 de julio de 2020** (día anterior a la inclusión en nómina).

Segundo. Fíjese a la entidad demandada, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de efectuar la cancelación de los intereses moratorios adeudados al señor **Luis Fernando Aldana Baracaldo**, por el no pago oportuno de la sentencia que constituye título ejecutivo en el presente proceso, o dentro de los diez (10) días siguientes propondrá las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P. Los anteriores términos comenzarán a correr conforme lo previsto en el artículo 199 ibídem, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Notifíquese personalmente a la entidad demandada, **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la ley 2080 de 2021.

Cuarto. Notifíquese personalmente al señor representante del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la ley 2080 de 2021.

Quinto. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales remitiendo copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 modificado por la ley 2080 de 2021.

En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del Código General del Proceso.

Sexto. De conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. al cual remite el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, carga que ya había sido establecida en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras

Acción: Ejecutiva
Radicado No. 2020-00764-00

no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Las partes informarán cualquier cambio de dirección o medio electrónico y remitirán los memoriales o actuaciones a los siguientes correos electrónicos según sea el caso:

Recepción de memoriales:
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo del Despacho:
s02des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: (i) identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman, (ii) informar el magistrado ponente, (iii) señalar el objeto del memorial, y (iv) en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁸ Parte actora: oscarjcontreras@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

Demandado: **GUILLERMO GUTIERREZ ARROYO**

Radicación No. 25000 23 42000 **2014-01364-00**

Asunto: **Resuelve incidente de nulidad.**

ANTECEDENTES:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la **nulidad de la Resolución¹ No. RDP 027196 del 14 de junio de 2013**, por medio de la cual la UGPP dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué (Bolívar) de fecha 06 de octubre de 2006 y reconoció una pensión de jubilación gracia al señor Guillermo Gutiérrez Arroyo.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandante solicita que se ordene al demandado la devolución de todos y cada uno de los dineros recibidos por concepto de pensión gracia, desde que se le otorgó el estatus de pensionado y hasta que se verifique su pago.

Finalmente solicita que todas las sumas que resulten reconocidas a favor de la entidad demandante se cancelen en forma retroactiva, e indexada y que se condene en costas al demandado.

El despacho realizará un resumen de las actuaciones desarrolladas en el presente asunto:

¹ Folios 129 y 130 del expediente.

Incidente de nulidad
Demandante: UGPP
Expediente No. 2014-01364-00

Mediante auto² del 05 de noviembre de 2014, admitió la demanda, seguidamente con proveído del 07 de abril de 2015, requirió el pago de los gastos del proceso, y con auto³ del 02 de marzo de 2016 se fijó fecha para audiencia inicial.

Dicha diligencia⁴ fue celebrada el 07 de abril de 2016 en la que se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio, se declaró fallida la etapa de conciliación, **se decretaron pruebas de oficio**, y se concedió un recurso de apelación interpuesto el apoderado de la parte demandada frente a la decisión de excepción.

El H. Consejo de Estado, con providencia⁵ del 1º de agosto de 2019 decidió confirmar el auto del 07 de febrero de 2016 proferido por esta Corporación que definió lo relativo a las excepciones de cosa juzgada y falta de jurisdicción y competencia.

Seguidamente el 14 de noviembre de 2019, el proceso fue ingresado⁶ al despacho y con proveído⁷ del 12 de diciembre del mismo año se obedeció lo resuelto por el superior **y se ordenó que por secretaría se libran los oficios de las pruebas de oficio decretadas en la audiencia inicial.**

El apoderado de la parte actora el 25 de febrero de 2020 allegó memorial en el cual colocó como asunto: *“Objeto de pruebas e Incidente Tacha de Falsedad.”*

Después de efectuado por secretaría un tramite secretaría de traslado del mencionado memorial, el proceso fue ingresado⁸ al despacho el 08 de octubre del mismo año, y con auto⁹ del 25 de febrero de 2021 se resolvió el mencionado incidente de tacha de falsedad, en el cual se resolvió abstenerse de tramitar la solicitud de tacha y se negó el decreto de las pruebas que el apoderado petitionó en tal escrito.

El proceso fue ingresado¹⁰ al despacho nuevamente el 10 de marzo de 2021 y con providencia¹¹ del 17 de marzo del mencionado año, se incorporaron las pruebas documentales recaudadas, y se corrió traslado

² Folios 174 y 175 del expediente.

³ Folio 333 del expediente.

⁴ Folios 337 a 343 del expediente.

⁵ Folios 508 y 509 del expediente.

⁶ Folio 534 del expediente.

⁷ Folio 535 del expediente.

⁸ Folio 563 del expediente.

⁹ Folios 564 a 568 del expediente.

¹⁰ Folio 570 del expediente.

¹¹ Folios 571 y 572 del expediente.

Incidente de nulidad
Demandante: UGPP
Expediente No. 2014-01364-00

para alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emitiera concepto si a bien lo tiene.

Luego, el 24 de marzo de 2021 el apoderado del accionado allegó escrito¹² que denominó: *“Asunto. Incidente de nulidad violación al debido proceso, objeción de pruebas aclaración, modificación y/o adicción, prueba falsa.”*, al mismo tiempo, presento memorial¹³ de alegatos de conclusión.

El despacho mediante auto¹⁴ del 11 de junio de 2021, solicitó a Secretaría que efectuará el traslado del escrito de incidente de nulidad.

Por Secretaría, el 30 de junio de 2021 se realizó el mencionado traslado, y el proceso fue ingresado nuevamente al despacho el 28 de julio de 2021.

INCIDENTE DE NULIDAD

El apoderado del demandado, aduce que con auto del 17 de marzo de 2021 se incorporaron las pruebas y se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión, y que por Secretaría no se le enviaron copias de las pruebas decretadas y practicadas para proceder con el traslado, y que con esa circunstancia se viola el debido proceso, al habersele negado el conocimiento de las pruebas, puesto que no se le allegó el link para acceder al expediente.

Seguidamente, citó distintas providencias del H. Consejo de Estado relativas al tema de pensión gracia, y precisó que la Secretaría de Educación mediante una certificación dice que su representado tuvo vinculación nacional, y que la misma no es clara y la consideró como prueba falsa.

Aunado a lo anterior, nuevamente solicitó el decreto y practica de unas pruebas de oficio.

CONSIDERACIONES:

Principalmente, el despacho advierte que el apoderado del demandante en el escrito de incidente de nulidad en ninguna parte, alega que durante el tramite del proceso se haya incurrido en alguna causal de nulidad de las establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

¹² Folios 574 a 582 del expediente.

¹³ Folios 584 a 613 del expediente.

¹⁴ Folios 615 y 616 del expediente.

Incidente de nulidad
Demandante: UGPP
Expediente No. 2014-01364-00

Igualmente, se precisa que el mismo escrito que ahora allegó como incidente de nulidad por violación al debido proceso, es bastante similar a otro que había presentado como incidente de tacha de falsedad, el cual ya había sido objeto de pronunciamiento por parte del despacho.

En esa oportunidad, esta Corporación con auto del 25 de febrero 2021, se pronunció manifestando lo siguiente:

“Los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso prevén respectivamente, lo relativo a la procedencia de la tacha de falsedad y su trámite, así:

“ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. *La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.*

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.”

“ARTÍCULO 270. TRÁMITE DE LA TACHA. *Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.*

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.”

Incidente de nulidad
Demandante: UGPP
Expediente No. 2014-01364-00

Sobre el particular, la Sala Plena del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, con ponencia del Dr. Alberto Montaña Plata en providencia¹⁵ del 08 de octubre de 2019, señaló:

“2.2. La tacha de falsedad propuesta

1. Antes de entrar a estudiar los presupuestos sustanciales, es necesario resolver la tacha de falsedad propuesta por los señores Víctor Velázquez Reyes y Ricardo Padilla Hernández sobre las Resoluciones 1 de 4 de septiembre de 2006 y 3 de 10 de octubre de 2014, que fueron suscritas por el señor Mockus Sivickas en su calidad de presidente de Corprovisionarios.

2. Teniendo en cuenta que la Ley 1881 de 2018 no desarrolló el trámite de tacha de falsedad, es necesario acudir al artículo 21 de esta normativa, que hace referencia a que los aspectos no contemplados deberán guiarse por el CPACA y de forma subsidiaria por el CGP. **De esta manera, como el CPACA no contiene un procedimiento especial para este trámite, la solicitud deberá estudiarse bajo los términos del CGP.**

3. **El ordenamiento jurídico previó esta figura procesal como un mecanismo idóneo para enervar la presunción de autenticidad de los documentos aportados al proceso judicial, sean públicos o privados, originales o en copias (las cuales tienen el mismo valor probatorio que los documentos originales según el artículo 244 y 246 del CGP). Es importante destacar que, la falsedad documental puede ser ideológica o material. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido:**

“Tratándose del delito de falsedad documental, es sabido que puede ser **ideológica** cuando en un escrito genuino se incluyen **manifestaciones contrarias a la verdad**, esto es, el documento verdadero en su forma y origen (auténtico), contiene afirmaciones falaces; o **material si crea totalmente el documento falso, imita uno ya existente, o altera el contenido de uno auténtico.**¹⁶”(Se destaca)

4. La falsedad ideológica se refiere a la veracidad del contenido del documento, es decir, cuando el legítimo autor realiza manifestaciones ajenas a la realidad, mientras que, la falsedad material consiste en la alteración del documento auténtico ya existente o de la creación de un documento falso. **El Consejo de Estado ha señalado que, la tacha de falsedad procede en el caso de la falsedad material, pues su trámite y estructura está dirigido a determinar si la prueba documental ha sido irregularmente alterada o modificada, por el contrario, la falsedad ideológica tiene libertad probatoria**¹⁷.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 11001-03-15-000-2018-02417-01(pi), actor: José Manuel Abuchaibe Escolar y otros, demandado: Aurelijus Rutenis Antanas Mockus Sivickas.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 5 de marzo de 2014, Radicado 36337.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 2 de noviembre de 2001, Radicado 2000-0808-01 (2680).

Incidente de nulidad
Demandante: UGPP
Expediente No. 2014-01364-00

5. Bajo esa diferenciación conceptual, se debe acudir al trámite procesal de tacha de falsedad que está desarrollado en los artículos 269 y siguientes del CGP. Del análisis de las normas citadas, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado concluye que, la tacha procede contra documentos aportados o tenidos como prueba dentro del proceso -original o copia- de los cuales se predique falsedad material -alteración del documento o creación de documento totalmente falso-. (...)" (Algunas negrillas por fuera del texto original)

Se colige del anterior precedente jurisprudencial, que el CPACA no contiene un procedimiento especial para el trámite de tacha de falsedad de documento, por lo que la solicitud debe estudiarse bajo los términos del C.G del P., y aclara que dicha normatividad en sus artículos 244 y 246 y siguientes consagró esa figura procesal como un mecanismo idóneo para enervar la presunción de autenticidad de los documentos aportados al proceso judicial, sean públicos o privados, originales o en copia, y que advirtió que es importante destacar que **la falsedad documental puede ser ideológica o material.**

En suma, señaló que la **falsedad ideológica** se refiere a la veracidad del contenido del documento, es decir, cuando el legítimo autor realiza manifestaciones ajenas a la realidad **y que por el contrario la falsedad material consiste en la alteración** del documento auténtico ya existente o de la creación de un documento falso, y advierte que dicha Corporación ha señalado que **la tacha de falsedad procede en el caso de la falsedad material, pues su trámite y estructura está dirigido a determinar si la prueba documental ha sido irregularmente alterada o modificada, por el contrario, la falsedad ideológica tiene libertad probatoria**¹⁸.

Descendiendo al caso sub examine, encuentra el despacho que la falsedad que aduce la parte demandada se encuentra dirigida al contenido de certificaciones laborales señalando que lo allí señalado que las manifestaciones allí dispuestas son ajenas a la realidad, es decir, que no es cierto que el demandando sea docente nacional. **En ese orden, es claro que alega la falsedad ideológica, por lo que no puede en el presente asunto imprimírsele el trámite especial dispuesto en el Código General del Proceso,** puesto que este únicamente está dirigido para cuando se aduzca una falsedad material de un documento que haya sido alterado, modificado y/o falsificado.

Por consiguiente, tampoco se pueden decretar las pruebas de oficio que solicita, puesto que al no poderse impartir el trámite de tacha señalado, tampoco en esta etapa del proceso se le es permitido solicitar el decreto de pruebas, puesto que en el presente asunto las oportunidades para tal efecto ya se encuentran precluidas, **y tampoco en este momento el despacho considera necesario decretar pruebas de oficio.**

Así las cosas, se precisa que no es posible dársele trámite al incidente de tacha de falsedad ideológica que presenta el apoderado del demandado, **y por el contrario los argumentos de defensa que expuso en su escrito, serán objeto de análisis en la sentencia que defina la presente controversia."**

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 2 de noviembre de 2001, Radicado 2000-0808-01 (2680).

Incidente de nulidad
Demandante: UGPP
Expediente No. 2014-01364-00

En ese momento, se advirtió que la falsedad ideológica se refiere a la veracidad del contenido del documento, es decir, cuando el legítimo autor realiza manifestaciones ajenas a la realidad **y que por el contrario la falsedad material consiste en la alteración** del documento auténtico ya existente, o de la creación de un documento falso, y que el H. Consejo de Estado ha determinado que **la tacha de falsedad procede en el caso de la falsedad material, pues su trámite y estructura está dirigido a determinar si la prueba documental ha sido irregularmente alterada o modificada, por el contrario, la falsedad ideológica tiene libertad probatoria**¹⁹.

Así mismo, se precisó que en el caso sub examine, encuentra el despacho que la falsedad que aduce la parte demandada se encuentra **dirigida al contenido de certificaciones laborales señalando que las manifestaciones allí dispuestas son ajenas a la realidad, es decir, que no es cierto que el demandando sea docente nacional.** En ese orden, es claro que alegó la falsedad ideológica, por lo que no se puede en el presente asunto imprimírsele el trámite especial dispuesto en el Código General del Proceso, **puesto que este únicamente está dirigido para cuando se aduzca una falsedad material de un documento que haya sido alterado, modificado y/o falsificado.**

Y que, por consiguiente, tampoco se pueden decretar las pruebas de oficio que solicita, puesto que, al no poderse impartir el trámite de tacha señalado tampoco en esta etapa del proceso, es permitido solicitar el decreto de pruebas, puesto que en el presente asunto las oportunidades para tal efecto ya se encuentran precluidas, **y tampoco en este momento el despacho considera necesario decretar pruebas de oficio.**

Aclarado lo anterior, considera el despacho que el apoderado del demandado al presentar un escrito de nulidad, nuevamente lo que alega es que las certificaciones laborales expedidas por la Secretaría de Educación no corresponden a la realidad, porque en su criterio el accionado no es un docente con vinculación nacional.

Al respecto, el despacho nuevamente reitera que ese aspecto por su connotación debe ser definido en la sentencia que defina la controversia, en la medida que es allí donde se debe determinar la veracidad de las pruebas aportadas al expediente, y/o practicarse su análisis, y definir el asunto de acuerdo con lo dispuesto en la ley, la jurisprudencia aplicable y en su conjunto con las pruebas recaudadas.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 2 de noviembre de 2001, Radicado 2000-0808-01 (2680).

Incidente de nulidad
Demandante: UGPP
Expediente No. 2014-01364-00

De otro lado, está demostrado en el expediente que el apoderado del demandado si tiene conocimiento de las pruebas recaudadas en el plenario, puesto que precisamente su inconformidad radica sobre las mismas.

Aunado a lo anterior, se precisa que en el auto del 17 de marzo de 2021, el despacho incorporó las pruebas recaudas, y señaló que las mismas serán valoradas en su oportunidad y permanecerán en secretaría de la Subsección a disposición de las partes por un término de tres (3) días y que los apoderado de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 podrían allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de la Corporación específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co o ante el despacho al siguiente correo electrónico: s02des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

Sobre el particular, revisado el expediente encuentra el despacho que el apoderado incidentante en ningún momento radicó ante secretaría o el despacho solicitud de envió de piezas procesales, además también podía asistir a la secretaría con el fin de que se le prestará el expediente para tal efecto. Por el contrario, se observa que si allegó su escrito de alegatos de conclusión.

De tal manera, es evidente que por parte de Secretaría o del Despacho no se ha violado el debido proceso, ya que el apoderado si podría asistir a la secretaría para revisar el expediente con cita previa la cual se concedía de un día para otro, incluso para el mismo día, y además bien había podido solicitar el envió de las documentales que requería y no se observa que haya hecho uso de esa opción.

En lo relacionado al decreto de pruebas de oficio, se indica que ello también había sido objeto de pronunciamiento por el despacho, a través del auto del 11 de junio de 2021.

Sin embargo, **se reitera que no se encuentra necesario por parte del despacho decretar pruebas de oficios, puesto que con las allegadas se puede tomar una decisión de fondo.**

Adicionalmente, se puntualiza que el apoderado del demandado, en las oportunidades legalmente establecidas pudo haber solicitado el decreto de pruebas, pero no lo hizo.

Incidente de nulidad
Demandante: UGPP
Expediente No. 2014-01364-00

En conclusión, el despacho no encuentra que exista ninguna causal de nulidad en la cual se haya incurrido, y mucho menos violación al debido proceso, adicionalmente, porque el apoderado incidentante alega son argumentos que claramente denotan que son en realidad alegatos de conclusión relacionados con el tema del tipo de vinculación del señor Guillermo Gutiérrez Arroyo como docente.

Frente a ello se reitera, que es en la sentencia donde se deberá analizar las certificaciones laborales arrimadas al expediente, junto con las demás pruebas allegadas, por tales motivos, se negará el incidente de nulidad formulado por el apoderado del demandado.

En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el incidente de nulidad formulado por el apoderado del demandado, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoria la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE²⁰ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

²⁰ **Parte actora:** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – velaconsultoressas@gmail.com – onceasesoresyconsultores@gmail.com

Parte demandada: pablomendez-1@hotmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com